



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/20/2025

**PARTE ACTORA:** ALMA DELIA  
GONZÁLEZ PÉREZ Y OMAR  
ADRIÁN HEREDIA MARICHE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**TERCERA INTERESADA:**  
ROSARIO RAMÍREZ  
HERNÁNDEZ

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.**

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio al rubro indicado, promovido por Alma Delia González Pérez y Omar Adrián Heredia Mariche, ostentándose con el carácter de militantes del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, mediante la cual controvierten la resolución de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del expediente CJ/JIN/169/2024, en la que sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista respecto a los agravios referentes al acuerdo CEN/SG/03/2024 y declaró infundado el juicio de inconformidad en contra de la emisión de la Convocatoria para la elección de la Presidencia y Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca para el periodo 2024-2027.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, parte actora, promoventes o recurrentes.

<sup>2</sup> Elaboró: Guillermo Marroquín Mendoza; Coordinó: Daniel Hernández Hernández.

<sup>3</sup> En lo subsecuente PAN.

## ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3
2. COMPETENCIA .....	5
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	6
4. PROCEDENCIA .....	9
5. TERCERO INTERESADO .....	10
6. ESTUDIO DE FONDO .....	11
6.1 Materia de la controversia .....	11
6.2 Síntesis de los agravios .....	24
6.3. Metodología de estudio .....	25
6.4. Cuestión a resolver .....	25
6.5. Decisión .....	25
6.6. Justificación de la decisión .....	26
6.7 Determinación de este tribunal .....	33
7. RESOLUTIVO .....	43

## GLOSARIO

<b>Acuerdo o Acuerdo CEN/SG/03/2024</b>	Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se aprueban los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional para el periodo 2024-2027
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>CDE</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.
<b>Comité Directivo Estatal o CDE</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca
<b>Comisión Permanente Nacional</b>	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional
<b>CEN o Comité Ejecutivo Nacional</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Estatutos</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para participar en el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y Personas Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el Periodo que va desde la ratificación de la elección hasta el Segundo Semestre del 2027.



<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Reglamento de Justicia</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Providencias</b>	Providencias emitidas por la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca para el periodo 2024-2027

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>4</sup>

De la narración de los hechos que aducen los promoventes, así como de lo que es un hecho notorio y de la información que obran en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1.1 Acuerdo CEN/SG/03/2024.** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el *Comité Ejecutivo Nacional* elaboró el *Acuerdo* por el que se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las presidencias de los Comités Directivos Estatales del PAN para el periodo 2024-2027, mismo que fue publicado el día veintidós de agosto de la misma anualidad en los estrados electrónicos del citado Partido<sup>5</sup>.

**1.2 Providencias.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el CEN llevó a cabo las *providencias* denominadas “Providencias emitidas por el Presidente Nacional”, con relación a la autorización de la *Convocatoria*.

**1.3 Medio de impugnación intrapartidario CJ/JIN/169/2024.** Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, el cual quedó identificado con la clave **CJ/JIN/169/2024**, del Índice de

<sup>4</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

<sup>5</sup>[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1724463899CEN\\_SG\\_03\\_2024%20ACUERDO%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20CDE%20S.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1724463899CEN_SG_03_2024%20ACUERDO%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20CDE%20S.pdf)

la *Comisión de Justicia*, a fin de controvertir las *Providencias*, con relación a la autorización de la *Convocatoria*, así como, los lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal.

**1.4 Sentencia CJ/JIN/169/2024.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Justicia* resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/169/2024, interpuesto por la parte actora, en el que determinó sobreseer dicho medio de impugnación respecto a los agravios hechos valer referentes al *Acuerdo CEN/SG/03/2024*, asimismo, declaró infundados los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad aludido.

**1.5 Presentación del medio de impugnación ante la *Comisión de Justicia*.** Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante la *Comisión de Justicia*, a fin de controvertir la sentencia del juicio antes mencionado.

**1.6 Remisión de la documentación por la *Comisión de Justicia*.** Con fecha veintitrés de enero, la *Comisión de Justicia* remitió la documentación relativa al escrito de demanda antes aludido, así como, el acto impugnado y demás documentación respectiva al expediente CJ/JIN/169/2024, a la Oficialía de Partes este tribunal, con la cual la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, asignándole la clave **JDC/20/2025**, de acuerdo al SISGA (Sistema de Identificación de la Secretaría General de Acuerdos) y turnándolo a la ponencia del Magistrado en Funciones, para su debida sustanciación.

**1.7 Radicación.** Con fecha veintitrés de enero, el Magistrado Instructor, radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo y propuso al Pleno de este Tribunal, el acuerdo de consulta competencial a *Sala Superior*, a efecto de determinar a qué Órgano Jurisdiccional le correspondía resolver el presente juicio.



**1.8 Acuerdo de consulta competencial.** En la misma fecha, el Pleno de este Tribunal, formuló el acuerdo plenario de consulta competencial a la *Sala Superior* a efecto de que determinara a que autoridad jurisdiccional le correspondía resolver el presente medio de impugnación ya que el mismo se encontraba relacionada con la autorización por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PAN del acuerdo en donde se aprobaron los criterios de paridad de género en la renovación y postulación de candidaturas de las personas titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales del PAN del país para el periodo 2024-2027.

**1.9 SUP-JDC-562/2025.** Con fecha veintidós de febrero, la Sala Superior emitió el acuerdo plenario en el que determinó que la competencia para conocer del presente juicio correspondía a este Tribunal Electoral, ya que la materia de impugnación se sustentaba exactamente sobre la legalidad de una determinación partidista estatal como lo es el *CDE* en Oaxaca.

**1.10 Admisión y cierre de instrucción.** Con fecha veinticinco de marzo se admitió el juicio, se ordenó el cierre de instrucción, y se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta, a efecto de que señalara fecha y hora y se sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

**1.11 Fecha y hora de sesión.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Ahora bien, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes, mediante proveído de veintitrés de enero, este Tribunal formuló una consulta competencial a la *Sala Superior*, a efecto de determinar a qué órgano jurisdiccional era el competente para resolver la presente controversia, ya que este Órgano Colegiado estimaba que la misma se relacionaba con la aprobación por parte del *CEN* del acuerdo en donde se aprobaron los criterios de paridad de género en la renovación y postulación de candidaturas de las personas

titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales del PAN en el país para el periodo 2024-2027.

En ese sentido, dicha *Sala Superior*, mediante acuerdo plenario **SUP-JDC-562/2025** de veintidós de febrero, determinó que la competencia para conocer del presente juicio correspondía a este Tribunal, ya que la litis del presente asunto se centraba en resolver sobre la legalidad de una determinación partidista, relacionada con la elección para integrar un órgano partidista estatal, como es el *CDE*.

En consecuencia, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el presente asunto es promovido por personas que se ostentan como militantes del *PAN*, a fin de controvertir la resolución impugnada, lo que en su estima establece una vulneración a sus derechos políticos y electorales. Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, 105, numeral 3, inciso d) y 107, de la *Ley de Medios*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartado 2 de la *Ley de Medios*, se debe analizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben de advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que se le adjunten, o de las demás constancias que obran en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Conforme a la Tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



Bajo esa óptica, la compareciente Rosario Ramírez Hernández hace valer como causal de improcedencia que los promoventes carecen de interés jurídico y legitimación para promover el presente medio de impugnación ya que los mismos se presentaron con el carácter de aspirantes a contender en la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del comité directivo estatal del *PAN* en el estado, para el periodo 2024-2027.

Lo anterior, toda vez que hasta la fecha no ofrecen como prueba su oficio de manifestación o el acuerdo de registro de candidatos para dicha elección como lo establece el artículo 12 de la *Convocatoria* para aspirar a ser candidatos, por lo que están impedidos para participar en la citada elección, derivado de que los promoventes son trabajadores remunerados del Comité Directivo Estatal del *PAN*, la primera como auxiliar jurídico y el segundo como Director Jurídico.

Aunado a ello, menciona que la parte actora carece de personalidad ya que en primer término, no exhiben documentales adecuados para demostrar que cumplen con los requisitos para ser candidatos a competir para la dirigencia estatal del *PAN*, luego entonces precisa que no demuestran que cumplan con la calidad de aspirantes a dichos cargos y en segundo término no demuestran su calidad de consejeros, derivado de que sólo exhiben un acta, con la cual no se cumple para ostentar dicho cargo, lo anterior, toda vez que existen dos formas de ser consejero que es por examen postulación por una estructura municipal del *PAN* y ser votados en una asamblea estatal y en segundo término en sustitución que en forma legal fundada y motivada se haga de otro consejero que haya renunciado o que por algún motivo ya no sea integrante del Consejo estatal y como se puede observar en el acta que presentan ambos actores fueron designados de forma ilegal.

En ese sentido, dichas causales devienen **infundadas**, por las consideraciones siguientes:

La *Sala Superior*<sup>7</sup> ha determinado que los militantes y las militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. Por lo que, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tiene para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interior, ya que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Asimismo, ha establecido<sup>8</sup> que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal estima que la compareciente parte de una premisa errónea, ya que en el caso concreto, la parte actora se ostenta en el presente juicio con el carácter de militantes del *PAN*, la cual se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable y aunado a ello, son parte actora en el juicio primigenio en que la *Comisión de Justicia* determinó sobreseer el juicio de inconformidad interpuesto respecto a los agravios aducidos al *Acuerdo CEN/SG/03/2024* y declarar infundados sus agravios respecto a los motivos de disenso referentes a las *providencias*, es decir, aducen vulneraciones que les provocan actos que corresponden a la normativa interna del *PAN*, de ahí que dicha

---

<sup>7</sup> En términos de lo razonado en la Tesis XXII/2014, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)

<sup>8</sup> En términos de lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"



resolución les causa una afectación a su esfera jurídica de derechos político-electorales y por lo tanto, se concluye **que sí tienen interés legítimo y jurídico para impugnar.**

#### 4. PROCEDENCIA

##### 4.1 Requisitos de procedibilidad

**a) Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>9</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que el acto impugnado fue notificado a la parte actora el día veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro por la autoridad responsable y el presente medio de impugnación fue interpuesto el veinticuatro de diciembre de la presente anualidad, ante la misma, por lo que se concluye que el presente juicio fue oportuno de acuerdo al artículo 82 de la *Ley de Medios*, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

Notificación.	Día 1	Día 2	Día 3	Inhábil	Día 4
21 de dic	22 de dic	23 de dic	Presentación del medio de impugnación  24 dic	25 de dic	26 de Dic

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se satisface dicho requisito, pues la parte actora promueve con el carácter de militantes del *PAN* alegando una posible vulneración a sus derechos político electorales, aunado a que de manera previa promovió el juicio intrapartidista, alegando la misma vulneración; por lo que, es

<sup>9</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

incuestionable que cuenta con acción procesal para controvertir la resolución impugnada<sup>10</sup>.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## 5. TERCERA INTERESADA

En el juicio comparece Rosario Ramírez Hernández, con el carácter de indígena y militante del *PAN* y como candidata a la Presidencia del *CDE*, a fin de que se le reconozca el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado, es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, en estima de este Tribunal la compareciente en mención cuenta con un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues sus pretensiones van encaminadas a que se confirme la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*.

Por tanto, se desprende que cumple con los siguientes requisitos:

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar la denominación de tercero interesado, menciona el interés incompatible con la parte actora y la firma autógrafa de quien lo presenta.

**b) Oportunidad.** En el caso se satisface dicho requisito dado que quien comparece como tercero interesado, presentó su escrito dentro del plazo de las setenta y dos horas que establece el artículo

---

<sup>10</sup> Véase la Tesis CXII/2001 de rubro: PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.



17 de la *Ley de Medios*, en el trámite de publicidad de la parte actora, de ahí que se le tenga apersonándose al presente juicio de manera oportuna.

**c) Interés jurídico y personería.** Se cumplen estos requisitos, dado que la parte actora impugna una resolución intrapartidaria en la que se sobreseyó su medio de impugnación respecto del *Acuerdo CEN/SG/03/2024* y se declararon infundados sus agravios que guardan relación con las *Providencias*, lo que demuestra su interés en que prevalezca el acto reclamado, además de que en el juicio primigenio compareció como tercero interesado.

En consecuencia, se le tiene reconocido el carácter de tercera interesada en el **presente juicio**.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Materia de la controversia.

- **Manifestaciones de la parte actora**

La parte actora, ante esta instancia menciona que la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva, fundada y motivada sus manifestaciones planteadas, con relación a la vía idónea para recurrir la emisión de la *Convocatoria*, ya que en su medio de impugnación primigenio planteó qué recurso era el procedente y la justificación por la que debería de proceder y que el juicio de inconformidad especificado en la convocatoria que se recurrió, no era el procedente, ya que ese juicio en específico no procede contra actos emanados del Presidente del *CEN* del PAN.

Señala que para continuar con el orden de la resolución que se combate, es pertinente hacer énfasis a que esa falta de fundamentación y motivación a la que se hace referencia, consideran que se debe a que la autoridad responsable resolvió un medio de impugnación distinto y referente a otra convocatoria, de otro expediente y otro estado de la república mexicana y, sólo transcribió sus nombres, tal y como se acredita con la captura de pantalla en la que se percibe a simple vista que la responsable

resolvió un asunto del estado de Puebla, en lugar de concretarse a su medio de impugnación que se promovió en contra de la emisión de la *Convocatoria*.

De igual forma refieren que la *Comisión de Justicia* señaló que el medio de impugnación promovido es improcedente por haberse presentado fuera del plazo, en lugar de efectuar una valoración jurídica, fundada y motivada, en el que emitieran un razonamiento acorde a lo planteado en su medio de impugnación, ya que el planteamiento central es que al tratarse del *Acuerdo*, emitido por el *CEN*, mismo que tendría relación jurídica e implicaciones directas con la *Convocatoria*.

Lo que le indica que para cumplir a cabalidad con el principio de máxima publicidad debió de haberse ordenado la publicación en los estrados físicos y electrónicos del *CDE* y en los Comités Directivos Municipales, como si lo hicieron con la *convocatoria*, en la que si ordenaron la publicación en los medios y estrados ya expuestos, por el contrario, copian un calendario y se ponen a realizar una suma en la que concluyen que fue presentado el medio de impugnación de manera extemporánea.

Menciona que no se refirieron respecto al argumento planteado en el sentido de que independiente de cumplir con el principio o acciones afirmativas de equidad de género, también debió haberse valorado el principio de alternancia y la garantía constitucional y derecho humano del principio de votar y ser votado.

Expone que los integrantes de la Comisión de Justicia, trataron de justificar la falta de fundamentación y motivación de la autoridad emisora del acto reclamado, así como, de lo que transcribieron como supuestos fundamentos los cuales son artículos que fueron derogados y en consecuencia, no tienen vigencia, por lo que concluyen que los agravios son infundados sin entrar al fondo del análisis planteado, es decir, que la resolución que hoy se combate carece de exhaustividad.



Menciona que no existe certeza jurídica respecto del inicio de la jornada electoral que el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, establece que debe iniciar a las nueve horas, mientras que la *convocatoria* que se combate establece que deberá iniciar a las diez horas, ya que la misma es causal de nulidad de la casilla, pues se cuantifica el número de votantes que pudieron haber asistido en una hora a sufragar y sobre ello se hace un razonamiento jurídico y matemático.

Argumento que en la especie los integrantes de la *Comisión de Justicia* desestimaron y que, como panistas, más allá de participar o no en la contienda electoral, pues reiteran que estas inconsistencias confirman que no existe certeza jurídica en el proceso de renovación de las autoridades partidistas del *PAN* en Oaxaca, en la propia convocatoria que se controvierte y por ende en la jornada electoral.

Dispone que el hecho de que los integrantes de la *Comisión de Justicia*, al emitir la resolución que se combate, pretenda justificar sin fundamentar y motivar el hecho que el Presidente del *CEN*, haya emitido las providencias, siendo que el facultado legalmente para ello es la *Comisión Permanente Nacional*, solo mencionando el artículo en que se hace referencia a las providencias, olvidando que esa facultad se ciñe o circunscribe a que la misma se emita en casos de urgencia o le sea imposible convocar a la Comisión Permanente Nacional, lo que nunca justificó, pues en la narrativa de los antecedentes de la resolución que se combate, especifican que el *CDE*, desde el veinticuatro de septiembre dio aviso a la Comisión Permanente Nacional del método que los militantes del *PAN* en Oaxaca, habían elegido para su proceso de selección de autoridades partidarias.

Luego entonces, no señalan cual fue la urgencia o la imposibilidad si el órgano partidista competente para emitir la *Convocatoria* fue enterado con suficiente tiempo de antelación para convocar en tiempo y forma a la autoridad competente para emitir la convocatoria que se controvierte.

Refiere que le causa agravio, el hecho de que no haya entrado a fondo en el planteamiento del que hoy saben fue un error en la convocatoria, ya que como expresaron, aparecen dos fechas para llevar a cabo la jornada electoral y que son una el veintiséis de enero y otra el veintisiete de enero, razón por la cual, al realizar el planteamiento de que medio era el idóneo para controvertir la convocatoria, analizando que se trataba de un juicio de nulidad, que el que se interpone cuando se recibe votación en fechas distintas, como en la especie ocurrirá.

Por ende, mencionan que, si bien es cierto en la resolución que se combate insertan una imagen en la que publicaron su fe de erratas, esta misma, no cumplió con el principio de máxima publicidad, ya que debió haber corrido la misma suerte que la convocatoria, es decir, que se publicará en los estrados físicos y electrónicos de dicho Comité y que se ordenara que se le informara al Consejo Estatal del citado partido en Oaxaca, para que éste tomara las providencias necesarias y se realizara la publicación en los Comités Directivos Municipales, tal y como sucedió con la convocatoria y no así para la fe de erratas, esa solo la publicaron en sus estrados, luego entonces la militancia del *PAN* en Oaxaca, que son a los que les interesa elegir democráticamente a sus autoridades partidistas, solo saben que la jornada electoral se realizará el lunes veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Refiere que le afecta el hecho de que la autoridad responsable no haya realizado un estudio minucioso y exhaustivo de los argumentos vertidos sobre la depuración del padrón de militantes con derecho a participar en la elección de Presidencia y Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, para el periodo 2025-2027, ya que se acreditó plenamente con documentales públicas debidamente certificadas que existen panistas que en unas horas tomarán posesión como Regidores del partido Morena, otro centenar de panistas que ayudaron a otros institutos políticos distintos al *PAN* en el pasado proceso electoral y que hasta este momento aparecen en el padrón con sus derechos



a salvo para participar en la jornada electoral, investigación que realizó el *INE* y le fue debidamente notificado al partido en el que militan.

Señala que les afecta que no haya entrado al análisis de fondo, en su argumentación referente a la temporalidad de Presidencia y Secretaría General e integrantes del *CDE* en Oaxaca para el periodo 2025-2027, ya que la convocatoria que se controvierte establece un periodo de mandato del segundo semestre del 2024 al segundo semestre del 2027, cuando en la especie la elección de verificarse sería el veintiséis o veintisiete de enero del dos mil veinticinco, posterior a la jornada electoral, se tendrá que declarar la validez de la elección, luego entonces las nuevas autoridades del *PAN* lo serían a partir del primer semestre del dos mil veinticinco al primer semestre del dos mil veintiocho y no como lo establece la convocatoria, a lo que los integrantes de la *Comisión de Justicia*, con un argumento vacío, sin sustento del jurídico y sin la más elemental lógica, refieren que porque así lo dicta el calendario de renovación, aunque en la especie sepan que de elegirse autoridad sería imposible que lo fuera del dos mil veinticinco al dos mil veintisiete, tan sencillo y elemental porque el año 2024 ya se terminó, pues aun así, no hubo poder humano que lo pudieran analizar, ignorando su exposición jurídica.

- **Acto impugnado**

El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia dictó sentencia en el expediente CJ/JIN/169/2024, en el que determinó sobreseer el medio de impugnación respecto a los agravios hechos valer referentes al *Acuerdo CEN/SG/03/2024* y determinó declarar como infundado el juicio de inconformidad hecho valer por el actor en los términos de los razonamientos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, conforme a lo siguiente:

Se advierte que en la resolución controvertida, la autoridad responsable resolvió que, de las constancias que obran en el

expediente se extrae que los recurrentes promovieron su juicio de inconformidad en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dicho juicio se presentó reclamando un acto del cual de los mismos hechos se desprende que fue publicado para darle máxima publicidad en estrados físicos y electrónicos del PAN, el día veintidós de agosto del presente año.

Declaró que es dable concluir que el plazo para hacer valer su inconformidad fenecía el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, lo anterior según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios* así como el artículo 14 concatenado con el artículo 15 del Reglamento de Justicia.

Resolvió que la extemporaneidad se hace manifiesta, ya que en términos del artículo 14 y 15 del *Reglamento de Justicia* el juicio de inconformidad debe interponerse en un plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación, disposición legal que no fue prevista por los actores y por el contrario presentaron su impugnación setenta y cuatro días hábiles después.

Determinó que el acto reclamado en la demanda primigenia fue publicado en sus Estrados, que es el método legal para la notificación de las resoluciones de los órganos nacionales, por lo que, al no controvertir las acciones reclamadas dentro del plazo señalado por la ley, se entiende que los recurrentes han consentido las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad responsable, actualizando lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso d) del *Reglamento de Justicia*.

Por lo tanto, decidió que se pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo sobre dicho agravio, es decir, la que resuelva la controversia o litis planteada respecto al *Acuerdo CEN/SG/03/2024*.

Por otro lado, definió que los agravios referentes a las *Providencias* son infundados ya que el medio de impugnación de los actores deviene que en efecto en el primer párrafo de las providencias fue fundamentado en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos siendo los



aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el diario oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Sin embargo, resolvió que el *CEN* al emitir el considerando décimo primero fundamentó su decisión en el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos aprobados por la XIX Asamblea Nacional extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés vigentes, por lo que en todo el cuerpo de la Providencias éstas están debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas, se puede apreciar claramente la motivación y fundamentación del acto impugnado, por lo que sólo se trató de un lapsus calami o error mecánico.

Ahora bien, por lo que respecta a que las *Providencias*, concluyó que las mismas encuentran fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, sin embargo, por decisión del artículo 3 transitorio de los Estatutos vigentes mismos que fueron aprobados en la XIX Asamblea Nacional, órgano máximo del *PAN*, por lo que toda la reglamentación del partido fue derogada, dicho agravio resulta infundado toda vez que los actores parten de una premisa errónea pues dicho artículo transitorio tiene la finalidad de derogar solamente las normas, artículos, incisos y párrafos que contravengan lo dispuesto en los propios estatutos.

Por ello, determinó que cuando una norma no se contrapone con los estatutos esta es aplicable para regular algún procedimiento, lo que en el caso ocurre, pues de la simple lectura del artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales se desprende que va acorde a lo establecido en el artículo 73 de los Estatutos.

Por otro lado, en cuanto a la falta de competencia que refieren los actores respecto a que la Presidenta del *CDE*, solicitó a los integrantes de la *Comisión Permanente Nacional* la emisión de la *Convocatoria*, determinó que en el considerando Décimo Quinto se estableció la urgencia de emitir las providencias toda vez que no

era posible convocar a la *Comisión Permanente Nacional* por lo que de no emitir las providencias se retrasaría el inicio del proceso elección del *CDE* para el periodo 2024-2027.

Ahora bien, por lo que respecta al principio de certeza jurídica del día en que se llevaría la elección toda vez que en el considerando DÉCIMO QUINTO se señala que la jornada electoral tendrá verificativo el domingo veintiséis de enero de dos mil veinticinco, pero el punto PRIMERO de la providencia establece que la jornada electoral tendría verificativo el día lunes veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

La autoridad responsable decidió que el mismo resulta infundado ya que el veintiocho de noviembre del año en curso fue emitida y publicada la fe de erratas a las *Providencias*, mediante las cuales se establece que por un error se asentó de manera incorrecta la fecha en que tendría verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, ya que se asentó en las *Providencias* que sería el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, y la fecha correcta es el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, por lo que dicha fe de erratas fue publicada en estrados físicos y electrónicos del *PAN* para brindar máxima publicidad a la misma y los cuales son el método legal para la notificación de las resoluciones de los órganos nacionales.

Por otro lado, resolvió que resulta infundado el incumplimiento de la emisión de convocatoria al menos sesenta días antes de la celebración de la jornada electoral interna, toda vez que a partir de la publicación de las providencias impugnadas que fue el veintisiete de noviembre son exactamente sesenta días antes de la celebración de la jornada electoral interna para la elección del *CDE*, lo que da como resultado efectivamente el cumplimiento de la norma que establece dicha obligación.

Ahora bien, respecto a la periodicidad del *CDE*, el cual debe ser considerado a partir del primer semestre de dos mil veinticinco y no el segundo semestre de dos mil veinticuatro, concluyó que es



infundado, ello porque en las Providencias SG/150/2022, se estableció que el *CDE* vigente fue ratificado para el periodo 2021-2024 mediante el documento, visible en los estrados electrónicos del *CEN* del PAN.

Por otro lado, determinó que el actual *CDE* fue electo posterior a una prórroga derivada de un proceso Constitucional de elección de la Gubernatura en dicha entidad (acuerdo CPN/SG/024/2021) en la cual también se estableció que la elección del citado Comité sería para el periodo 2021-2024, en el mismo sentido se estableció el periodo de vigencia en la autorización de la Convocatoria para la elección del *CDE*, lo anterior, también fue publicado en estrados físicos y electrónicos del *CEN* del *PAN* ya que es el método legal para la notificación de las resoluciones de los órganos nacionales.

Finalmente, en cuanto al agravio hecho valer respecto a la falta de certeza del padrón de militantes ya que no se ha depurado el listado nominal de electores expedido por el Registro Nacional de Militantes del *PAN*, ya que dentro del mismo se encuentran personas que ya no son militantes del partido, por lo que el mismo carece de confiabilidad.

En ese sentido, la Comisión resolvió que los promoventes ofrecieron la documental consistente en el inicio de Procedimiento de expulsión a quienes apoyaron en el último proceso electoral 2023-2024 a otras fuerzas políticas distintas al *PAN*, así como la documental consistente de los nombramientos de las personas quienes fungieron como representantes generales de los partidos políticos en Oaxaca, durante el proceso electoral federal 2023-2024.

Por lo que, si la parte actora pretende probar su dicho con unas certificaciones de la vocal ejecutiva de la Junta Local del *INE* en Oaxaca, sin embargo, determinó que de la lectura de esta solamente se desprende que certifica que diversas ciudadanas y ciudadanos fungieron como representantes de casillas y generales de partidos políticos sin especificar a que partido representaron.

- **Manifestaciones de la tercera interesada**

Menciona que la autoridad responsable si fundó y motivó su resolución dictada con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, dentro del expediente CJ/JIN/169/2024, atiende a los artículos 14, 16 y 35 de la *Constitución Federal*.

Con lo anterior precisa que la resolución antes mencionada cumplió con el principio de legalidad y de certeza jurídica para este tipo de determinaciones de las autoridades.

Asimismo, menciona que cumple con lo establecido en el artículo 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que prevé que las autoridades correspondientes desarrollarán, entre otras acciones, la de promover la participación y representación dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Además, señala que cumple con lo establecido en el artículo 1 de la *Constitución Federal* en relación a las candidaturas registradas y a los tres mil setecientos militantes que no impugnaron y que, si quieren que se realice la elección para la dirigencia estatal del *PAN*, en Oaxaca.

Manifiesta que, respecto a que no se estudió la vía de presentación de su juicio en la primera instancia es un lapsus calami de los actores porque no representa una afectación en su esfera jurídica que se le haya determinado que es un juicio de inconformidad y referente a la amenaza que se va a quemar el Comité del *PAN* en Oaxaca es una manifestación irresponsable por parte de los actores que se observa que no quieren realmente una elección en Oaxaca sino que no se lleve a cabo a como dé lugar sin argumentar sus dichos.

De igual forma, señala que la responsable pudo haber tenido un error como los actores lo reconocen, por esto no afecta la resolución fundada y motivada que emitió y que sólo se trata de un error humano, sin afectar su resolución misma que se encuentra debidamente fundada y motivada.



Por otro lado refiere que la responsable respecto del tema del *Acuerdo CEN/SG/03/2024*, si fundó y motivo su respuesta ya que este acuerdo fue dictado y publicado desde el veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, respecto de las acciones afirmativas y que los actores que son integrantes de la dirección Jurídica, por tanto, ya sabían de su existencia por haberse publicado en los Estrados físicos y electrónicos del *CDE del PAN* en Oaxaca y en los estrados nacionales es decir fue un hecho público y la responsable en su resolución mencionó que se dio a conocer de manera pública.

Sin embargo, se sabía que la presidenta de dicho comité estaba interesada de participar en esta elección, por lo que pretenden revocar la resolución de la responsable, empero, dicho agravio debe de declararse infundado ya que el acto reclamado adopta el principio de definitividad derivado de que dicho acuerdo salió el veintitrés de agosto del año dos mil veinticuatro y fue publicado en tiempo y forma, además de que fue un hecho notorio por lo que no debe ni siquiera entrar a ningún tipo de estudio ya que este punto es frívolo e improcedente.

Por otra parte, menciona que el agravio de que los promoventes fundamentan sus actos en legislación no vigente es improcedente en su afirmación ya que el *PAN* es un ente autónomo y goza de plenitud en sus atribuciones y que todas sus normas no reformadas mientras no sean contradictoras a la legislación vigente es válida y así lo establecido el artículo 3 transitorio Estatutario, el cual opera solo para las normas que contravengan a los estatutos y no en el caso del artículo 50 del reglamento de órganos municipales y estatales que mencionan los actores ya que no contravienen a lo que establecen los estatutos ya que se refiere a la elección de los Comités Estatales.

Asimismo, refiere que respecto a lo que afirman los actores del horario de las nueve horas y las diez horas para el inicio de la jornada es una afirmación infundada además que es nueva en esta cadena de impugnaciones y no se debe tomar en consideración por ser afirmaciones nuevas no planteadas en el juicio primigenio.

Así también, señala que referente al articulado 57, la autoridad responsable atribuye el hecho a un lapsus calami que en nada afecta a la convocatoria como tal, ya que se asentó el número 57 en vez del 58 de los estatutos generales, sin embargo, como se lee en la providencia citada en el considerando decimo primero está correcto el artículo 58, numeral 1, inciso j.

De igual modo, refiere que la responsable realizó una determinación fundada respecto de a urgencia que según los actores no viene argumentada en la Providencias, es incorrecta su afirmación ya que si viene la urgencia establecida como bien lo dice la responsable ya que el *CEN* se eligió el pasado diez de noviembre y al entrar al cargo observa la urgencia de convocar a la elección del estado de Oaxaca ya que se debe celebrar en este segundo semestre y estaba desfasado, tal y como lo establece en su considerando décimo quinto es por eso que esta afirmación de falta de urgencia se debe declarar infundada.

Asimismo, señala que ante este Tribunal se presentó sendo juicio ciudadano el veinticinco de dos mil veinticuatro por Mara Paola Saavedra Ruiz contra la falta de la emisión y publicación de la convocatoria para la renovación de la presidencia, secretaria e integrantes del *CDE* del *PAN* en Oaxaca para el periodo 2024-2027, y este tribunal reencauzo este asunto a la *Comisión de Justicia*, es ahí la urgencia fundada de que se emitiera la convocatoria es por eso que si existe la urgencia justificada para emitir la providencia y cumplir con la normatividad interna de dicho Instituto Político.

Por otro lado, en lo que respecta a la fecha de la elección menciona que la responsable si fundó y motivó su determinación, ya que no hay duda sobre la fecha de la jornada electoral es infundada su afirmación ya que este error fue corregido con la fe de erratas publicada en los estrados electrónicos del *CEN* a las once horas del veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, con lo que se subsana ese error independientemente de que toda la



convocatoria si viene correcto que la elección será el día veintiséis de enero.

Expone que, respecto al tema de los sesenta días de anticipación para la publicación de la convocatoria y la jornada electoral, la responsable dejó claro que, si cumplen a cabalidad ya que la citada convocatoria fue publicada el día veintisiete de noviembre tanto en los estrados electrónicos del *CEN* como en los estrados físico del *PAN* en Oaxaca, y si la elección es el día domingo veintiséis de enero es por ello que se cumplen los sesenta días.

Ahora bien, respecto al periodo de gobierno del *CDE* del *PAN* en Oaxaca, menciona que es correcto porque se está contando desde el año de la emisión de la convocatoria para cumplir con lo establecido en sus reglamentos y estatutos, pero no debería de ser un tema relevante ya que es un tema de forma y no de fondo.

Manifiesta que los actores no pueden solicitar que se tome como base unas solicitudes de expulsión de personas que no han sido juzgadas de manera definitiva ni menos señaló pruebas contundentes, es por eso que su agravio de los actores es improcedente e infundado y es improcedente su afirmación ya que en el estatuto o reglamentos del *PAN* no existe motivo alguno para suspender una elección para suspender una elección del *CDE* por un tema de este tipo ya que las personas que refieren los actores que supuestamente fungieron una actividad distinta al citado partido, no se sabe quiénes son y si existieron por lo que no ofrece prueba alguna sobre su dicho o circunstancias de modo tiempo y lugar por lo que su afirmación no está fundada ni motivada en algún estatuto o reglamento alguno del *PAN*.

Expone que respecto al tema de que no existe certeza jurídica en la resolución de la responsable y en la providencia SG/351/2024 se debe dejar en claro que si la hay por los argumentos vertidos por los actores ya que son vagos, frívolos e inoperantes luego entonces la resolución de la responsable que confirmó la providencia goza de la certeza jurídica que necesita para ser válida y debe de ser

confirmada por este Tribunal ponderando lo que establece el artículo 35 de la Constitución Federal que protege el derecho de votar y ser votado y que sólo dos personas que carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar un convocatoria puede estar por encima de tres mil setecientos militantes que quieren votar y tres candidatas que están en la contienda es decir no existe ni el más mínimo dato de determinación sobre uno.

## **6.2 Síntesis de los agravios**

De una lectura al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora formula como conceptos de agravios, los siguientes:

- 1.-** Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación respecto a la vía idónea para recurrir la emisión de la *Convocatoria*.
- 2.-** Falta de fundamentación y motivación derivado de que la autoridad responsable resolvió un medio de impugnación distinto y referente a otra convocatoria de otra entidad federativa.
- 3.-** Falta de fundamentación y motivación respecto de la determinación de improcedencia por extemporaneidad de los agravios encaminados a controvertir el *Acuerdo*.
- 4.-** Omisión de pronunciarse respecto al planteamiento del principio de alternancia y el derecho de votar y ser votado.
- 5.-** Falta de fundamentación y motivación de la autoridad emisora de las Providencias, ya que descansaron dicho acto con fundamentos que no se encuentran vigentes.
- 6.-** Falta de certeza jurídica relacionada a la renovación de las autoridades partidistas del *PAN* en Oaxaca, en lo que respecta a la propia convocatoria que se controvierte y en la jornada electoral.
- 7.-** Falta de fundamentar y motivar el hecho de que el Presidente del *CEN* haya emitido las providencias, ya que no era el facultado legalmente para ello.



**8.-** Falta de certeza jurídica de realizar la elección sin haber depurado el listado nominal y el padrón de militantes.

**9.-** Falta de analizar la temporalidad de las Presidencias y Secretarías Generales e integrantes del *CDE* del *PAN* en Oaxaca, para el periodo 2024-2027.

### **6.3. Metodología de estudio.**

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios señalados con anterioridad, precisando que los agravios identificados con los numerales **2 y 3**, se estudiarán de manera individual y en lo que respecta a los agravios **1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** se estudiarán de manera conjunta, sin que a la parte actora le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>11</sup>.

### **6.4. Cuestión a resolver**

Este tribunal determinará si fue correcto que la *Comisión de Justicia* haya declarado el sobreseimiento por la extemporaneidad del juicio que presentó la parte actora respecto del *Acuerdo* y si fue correcto que declararan infundados los agravios hechos valer respecto de las *Providencias*, en la resolución CJ/JIN/169/2024 dictada por la *Comisión de Justicia*.

### **6.5. Decisión**

Es **ineficaz** el agravio identificado con el numeral **2**, derivado de que la parte actora se limita a hacer aseveraciones vagas e imprecisas, basadas en premisas incorrectas, ya que dentro de las constancias de los autos se advierte que la *Comisión de Justicia* resolvió el medio de impugnación primigenio interpuesto por los promoventes y no el de otra entidad federativa.

<sup>11</sup> En términos de lo razonado en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

Es **infundado** el agravio identificado con el numeral **3**, derivado de que la *Comisión de Justicia* sí realizó una correcta argumentación para determinar la improcedencia de controvertir el *Acuerdo*, toda vez que el medio de impugnación primigenio de los promoventes fue interpuesto de manera extemporánea.

Son **inoperantes** los agravios identificados con los numerales **1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, derivado de que son agravios reiterativos que fueron expuestos en la instancia primigenia y, por lo tanto, no controvierten de manera frontal la sentencia combatida.

## **6.6. Justificación de la decisión**

- **Marco Normativo**

- **Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, prevé que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, la *Sala Xalapa*, ha adoptado como criterio que el artículo 17 de la Constitución Federal, contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual debe ser protegido y garantizado, de acuerdo con el artículo 1° del mismo ordenamiento.

En relación con tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo constitucional citado, se integra por los siguientes principios<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2ª/J.192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCAI ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES" 9ª, Época; 2ª Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p.209.



**a. De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.

**b. De justicia completa**. Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

**c. De justicia imparcial**. Significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

**d. De justicia gratuita**. Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por su parte, la *Sala Superior*, ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que todas las personas tienen derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la

existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada<sup>13</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derechos que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo.

En el mismo asunto razonó que, independientemente de la autoridad declare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no entrare tal violación, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, en la Constitución y en las leyes.

De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

#### ➤ **Ley General de Partidos Políticos**

El artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos establece entre los órganos internos de los partidos políticos se deberá contemplar, al menos un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

En esa misma línea, el artículo 46 de la misma ley señala que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia

---

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso *Martín Mejía c. Perú*, párr. 204.



intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Dicho órgano de justicia intrapartidista deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Del mismo modo, señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Por su parte, el artículo 47, establece que el órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Por último, el artículo 48 dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

### ➤ **Fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con la cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables<sup>14</sup>.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.



encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado<sup>15</sup>.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

#### ➤ **Principio de exhaustividad**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquellas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>16</sup>.

#### ➤ **Reglamento de justicia y medios de impugnación**

El artículo 13 del Reglamento de justicia y Medios de impugnación<sup>17</sup> determina que de conformidad con los Estatutos Generales del *PAN* los medios de impugnación que conoce y resuelva la Comisión de Justicia son el juicio de inconformidad, el recurso de queja, el recurso de reclamación y el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, el 14 establece que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas

Aunado a lo anterior, el citado artículo señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplementos 5, año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>17</sup> En lo subsecuente, Reglamento de justicia.



produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.

Por otra parte, el artículo 15 del citado reglamento dispone que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De igual forma, el artículo 16 del citado ordenamiento, menciona que los medios de impugnación previstos en dicho reglamento serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicho Reglamento.

De igual manera, el artículo 17 del Reglamento de Justicia establece que procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior, siempre y cuando no haya sido admitida, por lo que, en caso de haberse dictado el auto de admisión, procederá el sobreseimiento.

#### **6.7 Determinación de este tribunal.**

##### **➤ Análisis del agravio identificado con el numeral 2.**

La parte actora menciona que existe una falta de fundamentación y motivación derivado de que la autoridad responsable resolvió un medio de impugnación distinto y referente a otra convocatoria, de otro expediente y de otro estado de la república mexicana y sólo transcribió los nombres, tal y como lo pretende acreditar con la

captura de pantalla en la que se percibe a simple vista que la responsable resolvió un asunto del estado de Puebla, en lugar de concretarse a su medio de impugnación que se promovió en contra de la emisión de la Convocatoria para la elección de la Presidencia y Secretaría General e integrantes del *CDE* en Oaxaca, para el periodo 2024-2027.

En ese sentido, dicho agravio deviene **ineficaz** por las siguientes consideraciones:

La *Sala Superior* ha precisado que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o la sentencia, de lo que se deduce que los mismos, son entendidos como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe de estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es que no existe una obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad.

Por lo tanto, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En ese sentido, si bien es cierto se acredita que dentro del cuerpo del acto impugnado, la Comisión de Justicia plasmó dentro del apartado del glosario y de los considerandos segundo y tercero la frase; *el estado de Puebla*, por sí sólo ello es insuficiente para acreditar alguna vulneración sustancial al derecho de la parte actora, ya que, dentro del cuerpo restante de la resolución se constata que la autoridad responsable analizó y estudió el medio



de impugnación referente a la providencia SG/351/2024 y la convocatoria referente al CDE del PAN en Oaxaca, que los mismos promoventes y que resolvió conforme a las pretensiones de la parte actora.

Además, la parte actora no establece de manera objetiva porque esas imprecisiones pueden conducir a conculcar que dichos actos causen una afectación a sus derechos políticos electorales, de ahí que deviene **ineficaz** su agravio.

➤ **Análisis del agravio identificado con el numeral 3.**

La parte actora señala que la autoridad responsable en el considerando tercero refirió que el medio de impugnación promovido es improcedente por haberse presentado fuera de plazo, en lugar de efectuar una valoración jurídica, fundada y motivada, en el que emitieran un razonamiento acorde a lo planteado en su medio de impugnación, ya que el planteamiento central es que, al tratarse del *Acuerdo*, emitido por el CEN, tendría relación jurídica e implicaciones directas, con la *Convocatoria*.

Por lo que la más elemental lógica indica que para cumplir a cabalidad con el principio de máxima publicidad debió de haberse ordenado la publicación en los estrados físicos y electrónicos del *CDE*, y en los Comités Directivos Municipales del Estado de Oaxaca, suerte que, si corrió la convocatoria de renovación, en la que si ordenaron la publicación en los medios y estrados ya expuestos.

Por el contrario, señala que copian un calendario y se ponen a realizar una suma en la que concluyen que fue presentado el medio de impugnación de manera extemporánea, por lo que los actores para acreditar su dicho, anexan una prueba consistente en la documental con las que se acredita que, ni en los estrados físicos ni electrónicos del *CDE*, se realizó publicación alguna del *Acuerdo*, prueba que no fue valorada al momento de emitir la resolución que se combate.

Por otro lado, la autoridad responsable, en su razonamiento precisó en el considerando segundo, párrafo dos de la sentencia combatida, que se tuvo por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN por lo que hace a las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria y no así en contra del *Acuerdo*.

Además de ello, señaló que, en el considerando tercero del acto combatido, que la parte actora controvertió además de las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la Convocatoria, impugnó el *acuerdo*, publicados en los estrados físicos y electrónicos del PAN, el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Ello, ya que de las constancias que obran en el expediente se extrae que los recurrentes promovieron su juicio de inconformidad en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual se presentó reclamando un acto del cual de los mismos hechos se desprende que fue publicado para darle máxima publicidad en estrados físicos y electrónicos en el Partido Acción Nacional el día veintidós de agosto del presente año.

Por lo que concluyeron que el plazo para hacer valer su inconformidad fenecía el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, lo anterior según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, así como, el artículo 14 concatenado con el artículo 15 del *Reglamento de Justicia*, actualizándose también lo del artículo 16 fracción I, inciso d) del citado reglamento.

Por ello, señalan que pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo sobre todo pierde objetivo el dictado de la sentencia de fondo sobre dichos agravios, es decir, la que resuelva la controversia o litis planteada respecto al *Acuerdo*.

En ese sentido, dicho agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:



Conforme a lo establecido en la disposición normativa interna del partido, se advierte que el artículo 14 del *Reglamento de Justicia* determina que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Aunado a ello, el artículo 15 del citado reglamento expone que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el citado ordenamiento.

De igual forma, el artículo 16, numeral I, inciso d) del aludido Reglamento dispone que los medios de impugnación previstos en el reglamento serán improcedentes aquellos contra los cuales no se hubiesen interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicho reglamento.

Lo **infundado** del agravio deviene de que contrario a lo manifestado por la parte actora, la responsable si realizó una fundamentación adecuada respecto a determinar que los agravios hechos valer en contra del *acuerdo* fueron interpuestos fuera de plazo, toda vez que dentro de la resolución controvertida en el considerando tercero denominado “improcedencia” expuso de manera clara y precisa los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir expone las disposiciones normativas que rigen el sobreseimiento de los agravios que pretendían combatir el *acuerdo* en el citado juicio primigenio.

Por otra parte, en cuanto a la motivación, la responsable si realizó la exposición de las causas materiales o de hecho que dieron lugar al sobreseimiento del medio de impugnación, así como de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que sirvieron de sustento, con el que demostró de manera racional que el juicio intrapartidista, fue remitido setenta y

cuatro días hábiles después para combatir el citado acuerdo y no dentro de los cuatro días como lo establecen los artículos de la normativa interna del citado partido.

Por lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón a los promoventes, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, pues esta consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas, lo cual en el presente caso no aconteció y por lo tanto, al determinar sobreseer dichos motivos de disenso, fue correcto que no analizara dentro del estudio de fondo los agravios hechos valer en contra del *Acuerdo*.

➤ **Análisis de los agravios identificados con los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.**

Ahora bien, por lo que respecta al resto de los motivos de disenso alegados por los promoventes, los mismos son **inoperantes** toda vez de que se tratan de reiteraciones que ya fueron hechas valer en la instancia primigenia.

Ello, ya que al comparar su demanda primigenia se advierte que la parte actora replica sus argumentos y es omisa en controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida; esto es, se limita a reiterar sustancialmente los motivos de inconformidad expuestos en la instancia previa, de manera casi literal.

Lo anterior ya que, del estudio de los agravios aducidos por la parte actora en su demanda, al contrastarlos con el escrito de demanda que presentó ante la *Comisión de Justicia*, se advierte que hizo valer esencialmente agravios idénticos, ya que las diferencias que en cada escrito existen son circunstanciales debido a la instancia en la que comparece la parte actora, de ahí que dichos reproches resulten **inoperantes**.

En efecto, los agravios que hace valer en esta instancia la parte actora consisten en una reproducción casi en su literalidad, de los



que planteó en la instancia primigenia, pues ante esta instancia hizo valer lo siguiente:

-Falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación respecto a la vía idónea para recurrir la emisión de la convocatoria para el periodo 2024-2027.

-Omisión de pronunciarse respecto al planteamiento del principio de alternancia y el derecho de votar y ser votado.

-Falta de fundamentación y motivación de la autoridad emisora de las Providencias, ya que descansaron dicho acto con fundamentos que no se encuentran vigentes.

-Falta de certeza jurídica respecto a la renovación de las autoridades partidistas del *PAN* en Oaxaca, en lo que respecta a la propia convocatoria que se controvierte y en la jornada electoral.

-Falta de fundamentar y motivar el hecho de que el Presidente del *CEN* haya emitido las providencias, ya que no era el facultado legalmente para ello.

-Falta de certeza jurídica de realizar la elección sin haber depurado el listado nominal y el padrón de militantes.

-Falta de analizar la temporalidad de las Presidencias y Secretarías Generales e integrantes del *CDE*, para el periodo 2024-2027.

En ese sentido, al reiterar básicamente los agravios aducidos en ambos libelos, la impetrante deja de controvertir frontalmente las consideraciones fácticas y jurídicas que la autoridad responsable esgrimió en la sentencia controvertida, de ahí el calificativo otorgado.

A lo cual, se advierte con claridad que la autoridad responsable contestó lo siguiente:

AGRAVIOS HECHOS VALER EN LA INSTANCIA PRIMIGENIA	CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	AGRAVIOS HECHOS VALER EN ESTA INSTANCIA
<b>1.- Indebida fundamentación y motivación, respecto de que las <i>providencias</i>, fue descansada en artículos que no existen, es decir en</b>	Señaló que la autoridad emisora, es decir, el <i>CEN</i> , fundamentó su decisión en el artículo 58, numeral I, inciso j de los Estatutos aprobados en la XIX Asamblea Nacional	Falta de certeza jurídica en el proceso de renovación de las autoridades partidistas del <i>PAN</i> en Oaxaca.

AGRAVIOS HECHOS VALER EN LA INSTANCIA PRIMIGENIA	CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	AGRAVIOS HECHOS VALER EN ESTA INSTANCIA
el artículo 57, inciso j de los estatutos.	Extraordinaria y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.	
<b>2.- Falta de fundamentación y motivación, derivado de que no justificaron la urgencia por la que no sesionó la Comisión Permanente Nacional para emitir las providencias o el impedimento que tuvo para convocar a los mismos</b>	Señaló que en el considerando décimo quinto se estableció la urgencia de emitir las providencias toda vez que no era posible convocar a la Comisión Permanente Nacional, por lo que de no emitir las providencias se retrasaría el inicio del proceso electoral del CDE en Oaxaca para el periodo 2024-2027	Falta de fundamentación y motivación, el hecho de que el Presidente del CEN, haya emitido las providencias, siendo que el facultado legalmente para ello es la Comisión Permanente Nacional.
<b>3.- Falta de certeza jurídica de la fecha en que se debe realizar la jornada electoral</b>	Señaló que el veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, fue emitida y publicada la fe de erratas a las providencias, en las cuales se estableció que por un error se asentó de manera incorrecta la fecha en que tendrá verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, ya que se asentó en las primeras providencias que será el veintisiete de enero de dos mil veinticinco y la fecha correcta es el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, la cual fue publicada en estrados físicos y electrónicos del PAN	Falta de certeza jurídica en el proceso de renovación de las autoridades partidistas del PAN en Oaxaca.
<b>4.- Indebido cumplimiento de la emisión de la convocatoria, ya que no fue publicada 60 días antes de la convocatoria</b>	Precisó que a partir de la publicación de las Providencias impugnadas son exactamente sesenta días antes e la celebración de la jornada electoral interna para la elección del CDE, lo que da	Falta de certeza jurídica en el proceso de renovación de las autoridades partidistas del PAN en Oaxaca.



AGRAVIOS HECHOS VALER EN LA INSTANCIA PRIMIGENIA	CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	AGRAVIOS HECHOS VALER EN ESTA INSTANCIA
	como resultado efectivamente el cumplimiento de la norma que establece dicha obligación.	
<p><b>5.- Falta de certeza jurídica en el padrón de votantes y listados nominales del PAN</b></p>	<p>Señaló que los actores ofrecieron una documental consistente en el inicio de Procedimiento de expulsión a quienes apoyaron en el último proceso electoral 2023-2024, a otras fuerzas políticas distintas a Acción Nacional, así como, la documental consistente de los nombramientos de las personas quienes fungieron como representantes generales de los partidos políticos en el Estado de Oaxaca, durante el proceso electoral federal 2023-2024.</p> <p>Por lo que concluyeron que no anexaron el medio probatorio idóneo para verificar la conducta imposible, por ende, resultó imposible tener por cierto que el padrón violentaría el principio de certeza jurídica.</p>	<p>Falta de certeza jurídica de realizar la elección sin haber depurado el listado nominal y el padrón de militantes.</p>
<p><b>6.- Indebida fundamentación y motivación de las providencias, ya que utilizaron artículos que ya fueron derogados.</b></p>	<p>Precisó que los actores parte de una premisa errónea, ya que el artículo tres transitorio de los estatutos generales deroga por si mismo todos los reglamentos del PAN, sin embargo, concluyen que dicho artículo transitorio tiene la finalidad de derogar solamente las normas artículos, numerales, incisos, y párrafos que contravengan lo dispuesto</p>	<p>Falta de fundamentación y motivación de la autoridad emisora de las Providencias, ya que descansaron dicho acto con fundamentos que no se encuentran vigentes.</p>

AGRAVIOS HECHOS VALER EN LA INSTANCIA PRIMIGENIA	CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	AGRAVIOS HECHOS VALER EN ESTA INSTANCIA
	en los propios estatutos, no así todo el reglamento	
<b>7.- Omisión de pronunciarse respecto al principio de alternancia en el Acuerdo.</b>	Expusieron que pierde todo objetivo el dictado de fondo de la sentencia sobre dichos agravios, ya que presentaron su impugnación setenta y cuatro días hábiles después	Omisión de pronunciarse respecto al principio de alternancia en el <i>Acuerdo</i> .
<b>8.- Falta de certeza jurídica para interponer medio de impugnación idóneo para controvertir la convocatoria para la elección.</b>	La Comisión responsable en el considerando segundo del acto impugnado precisó que la autoridad responsable es competente para resolver y conocer el citado asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base 1, de la Constitución; 1, inciso g), 5 párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso i), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 1,2,88, 104, 106, 120, 121, de los Estatutos, así como, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 y 73, y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.	Falta de exhaustividad, de fundamentación y exhaustividad con relación a la vía idónea para recurrir la emisión de la <i>Convocatoria</i> .
<b>9.- Falta de certeza jurídica respecto de la temporalidad del CDE.</b>	Contestó que es infundado ya que en las providencias SG/150/2022, se estableció que el <i>CDE</i> , vigente fue ratificado para el periodo 201-2024 mediante el documento, visible en los estrados del <i>CEN</i> del <i>PAN</i> .	Falta de analizar la temporalidad de las Presidencias y Secretarías Generales e integrantes del <i>CDE</i> , para el periodo 2024-2027.

Es respecto a estos razonamientos que la parte actora no esgrime agravio alguno que se centre en derrotarles y por el contrario, sus



argumentos replican, como ya se ha señalado, los mismos planteamientos hechos valer en la instancia intrapartidista.

Por lo tanto, si la demandante tiene la carga procesal de controvertir los razonamientos jurídicos de la instancia partidista, la mera reiteración de agravios se traduce en un incumplimiento a ese deber, por tanto, deben considerarse inoperantes.

Ello, ya que es criterio reiterado por la *Sala Superior*<sup>18</sup> que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y si ello no cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar un análisis de fondo.

Sirve de sustento, lo precisado en el criterio 2a./J. 109/2009<sup>19</sup>, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”** así como, el criterio XX. J/54<sup>20</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”**, y la tesis relevante XXVI/97<sup>21</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

Conforme a lo anterior, al resultar **infundados, ineficaces e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, es que se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

## 7. RESOLUTIVO

**Único.** Se **confirma** la resolución controvertida.

<sup>18</sup> Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021

<sup>19</sup> Registro digital: 166748, Semanario Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, febrero de 1994, página 80

<sup>21</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012; Tesis Volumen 2; Tomo II; pp. 385 y 386

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable y por **correo electrónico** a la tercera interesada, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.